

RESOLUCION N. 01550
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado N° 2008ER17256 del 25 de abril de 2008, en ejercicio del derecho de petición, residentes vecinos de la comunidad Barrios Villa Hermosa y Barranquillita de la localidad de Kennedy, solicitan la intervención de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que se verifiquen los documentos de funcionamiento de los establecimientos de comercio ubicados en la Avenida Ciudad de Cali Calle 40 B Sur con carrera 86 hasta la calle 40 B Sur con Carrera 87 A Sur, toda vez que la actividad que ejercen produce contaminación ambiental por el ruido y emisiones del proceso de pintura.

Que el día 12 de mayo de 2008, profesionales del Grupo de Atención al Ciudadano Quejas y Soluciones ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantaron visita de verificación a la actividad comercial que realiza la industria forestal denominada **MUEBLES FERNEY & DIOSELINA**, ubicada en la Calle 40 B Sur N° 86 D – 04 y se emitió concepto técnico N° 8742 del 25 de junio de 2008.

Que resultado de la visita se requirió con oficio N° 2008EE20365 del 8 de Julio de 2008, al señor **ARSENIO MARIN MONSALVE**, propietario de la industria forestal denominada **MUEBLES FERNEY & DIOSELINA**, para que:

“En un término de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación, mejore el cerramiento plástico en el área de pinturas localizada en el cuarto nivel de la edificación, para garantizar el adecuado control y dispersión de los vapores y olores generados a través de las actividades de pintura de muebles desarrollada en el establecimiento. de esta forma evitar la afectación ambiental sobre vecinos y transeúntes del sector, en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En el término de tres (3) días hábiles al recibo de este requerimiento, retire los elementos de la publicidad exterior visual de los avisos ubicados sobre cada una de las fachadas que se encuentra incumpliendo con la

normatividad vigente en el Distrito Capital. Así mismo se solicita que en caso de instalar un nuevo aviso deberá registrar el aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del mismo Decreto. El formulario para dicho registro se encuentra a su disposición en la página web de www.secretariadeambiente.gov.co

En término de ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente del registro del libro de operaciones de su actividad comercial, dando cumplimiento al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.”

Que el día 26 de Agosto de 2008, funcionarios de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Oficina de Control de Flora y Fauna, realizaron visita de seguimiento a la industria forestal denominada **MUEBLES FERNEY & DIOSELINA**, ubicada en la Calle 40 B Sur N° 86 D – 04, con el objeto de verificar la actividad desarrollada por la industria forestal y emitieron el concepto técnico N° 014643 del 6 de octubre de 2008, el cual concluyó que debía requerirse al señor **ARSENIO MARIN MONSALVE**, propietario de la industria forestal denominada **MUEBLES FERNEY & DIOSELINA**, para que:

“En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario adecúe un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pinturas, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases y así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de depurar los gases producidos en el proceso.

En un término de treinta (30) días calendario adecue un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pulido de modo que se evite la dispersión al exterior del material particulado generado en el proceso.

En un término de ocho (8) días adelante el trámite de registro de los avisos publicitarios de la industria ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en seguimiento al requerimiento N° 2008EE20365 del 8 de Julio de 2008 y teniendo en cuenta que ya se había efectuado visita y se conocía la situación de los proceso de la industria forestal, funcionarios de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitieron concepto técnico N° 1077 del 28 de enero de 2009, el cual concluyó que:

No mejoró el cerramiento plástico en el área de pinturas localizado en el cuarto nivel de la edificación, con el fin de garantizar el adecuado control y dispersión de los vapores y olores generados a través de la actividad de pintura de muebles.

No retiró los elementos de publicidad exterior visual de los avisos ubicados sobre cada una de las fachadas que se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en el Distrito Capital.

A la fecha no ha adelantado el registro del libro de operaciones de industrias forestales que trata el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Por medio de Auto No. 00430 del 13 de marzo de 2013, se dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ARSENIO MARIN MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.161.272, propietario de la industria forestal denominada **MUEBLES FERNEY & DIOSELINA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales; el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 28 de agosto de 2013.

Que la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 2674 del día 22 de mayo del 2014**, dispuso formular cargos en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor **ARSENIO MARIN MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.161.272 a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto:

CARGO PRIMERO: No mejorar el cerramiento plástico en el área de pinturas localizado en el cuarto nivel de la edificación, con el fin de garantizar el adecuado control y dispersión de los vapores y olores generados a través de la actividad de pintura de muebles, conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

CARGO SEGUNDO: No tramitar el registro de aviso publicitario por lo que deberá retirar los elementos de publicidad exterior visual de los avisos ubicados sobre cada una de las fachadas, conforme al artículo 30 del Decreto 959 de 2000, modificado por el artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000.

CARGO TERCERO: No tramitar el registro de libro de operaciones de la actividad comercial, conforme al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que el anterior acto administrativo se notificó mediante edicto fijado el día seis (06) de julio del 2015, desfijado el día diez (10) de julio del mismo año, con constancia de ejecutoria del día trece (13) de julio de 2015. Una vez revisado el expediente no se evidencia actuación administrativa posterior.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el día **26 de agosto de 2008**, fecha en que se realizó la visita al establecimiento, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida la normativa aplicable al presente caso la prevista en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes

de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En materia procesal y de cara a la transición de procedimiento previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que, en el presente caso, se surtió la etapa de formulación de cargos el día 22 de mayo del 2014 mediante Auto No. 2674, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en el citado artículo de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, debe advertirse que la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, no implica per se la aplicación del término de caducidad de veinte (20) años previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en forma retroactiva a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, operando desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho irregular el día **26 de agosto de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en

su lugar, regía el artículo 38 del **Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo “nadie puede ser juzgado sino Por juez o tribunal competente”, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva en el sub exámine al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se trata de un asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término que había empezado a ser el de la caducidad, al amparo del art. 38 del Decreto 01 de 1984.

Que respecto al fenómeno de la caducidad es preciso enunciar la Sentencia N° T-433. Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992 así:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla

oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase”.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...) Resaltado fuera del texto original.*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración. (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la Administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento, o desde la última fecha en que fueron constatados los hechos, esto es, desde el **26 de agosto de 2008**, fecha en que esta entidad realizó visita al establecimiento, por lo tanto, esta Secretaría disponía hasta el día **26 de agosto de 2011** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que a la fecha no se surtió, por lo anterior se tiene como fecha en la cual operó el fenómeno de la caducidad el día **27 de agosto de 2011**.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3419**.

Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo con la Resolución 01037 de 2016, en lo relacionado a la competencia de la expedición de actos administrativos de caducidad, el numeral sexto del artículo primero de dicha Resolución señaló: *"6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria respecto de los hechos constatados mediante visita realizada por esta entidad el día **26 de agosto de 2008**, al establecimiento denominado **MUEBLES FERNEY & DIOSELINA**, ubicado en la **Calle 40 B Sur No. 86 D – 04** propiedad del señor **ARSENIO MARIN MONSALVE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.161.272, y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3419**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al señor **ARSENIO MARIN MONSALVE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.161.272, domiciliado en la **Calle 40 B Sur No. 86 D – 04** de Bogotá, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Ordenar al área técnica de la Subdirección realizar visita al establecimiento denominado **MUEBLES FERNEY & DIOSELINA**, ubicado en la **Calle 40 B Sur No. 86 D – 04** propiedad del señor **ARSENIO MARIN MONSALVE** con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

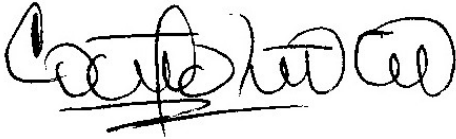
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cumplido lo anterior Archivar definitivamente las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2008-3419**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo primero de la presente providencia.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: SDA-08-2008-3419

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	C.C: 74369474	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0725 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/07/2020
-------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0953 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/07/2020
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------